

REGIMEN DEL FONDO DE PREVISION

CAPITULO I

ARTICULO 1: En conformidad a las facultades previstas por el artículo 1° (incisos G, J) artículo 16°(inciso R), artículo 22° (inciso F) y correlativos del Estatuto del Colegio Médico Regional Río Cuarto, dispóngase el régimen de previsión y ayuda mutua, conforme a las normas de la presente reglamentación, y que comprende los siguientes beneficios:

- Subsidio por Enfermedad e incapacidad
- Subsidio por Fallecimiento
- Subsidio por Nacimiento y Licencia por maternidad

ARTICULO 2: Quedan comprendidos en los deberes del presente régimen y con carácter de obligatorio, todos los socios titulares del COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO según lo determinado por la Cía. de Seguros ante la declaración de salud presentada.

ARTICULO 3: Están comprendidos entre los derechos y beneficios establecidos, con las limitaciones que se indican en cada caso, todos los socios del COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO que cumplan con las siguientes condiciones:

1. No estar suspendido por el COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO a la fecha de la solicitud del beneficio.
2. Poseer la antigüedad mínima en calidad de Socio Titular de al menos 12 (doce) meses ininterrumpidos, y conforme lo que haya dictaminado la Compañía de Seguros respecto a la declaración de Salud presentada.
3. Abonar puntualmente el aporte mensual del COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO. Se considerará cómo impuntualidad en el pago de dichas acreencias, una mora igual o mayor de 2 (dos) meses, quedando automáticamente excluido el beneficiario del régimen, sin que sea necesaria su comunicación. Para el caso de que sea regularizada la situación de incumplimiento, el beneficiario deberá cumplir una carencia de 6 meses sin excepción, salvo en casos de embarazo en los que la carencia es de 18 meses.

ARTICULO 4: Cuando un socio sea suspendido por COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO de su condición de tal, quedaran suspendidos sus deberes, obligaciones y derechos en el Régimen de Previsión y su reincorporación incluirá

automáticamente deberes y obligaciones, debiendo actualizar sus deudas. Gozará de sus derechos luego de un período de carencia de 12 meses a partir de su reincorporación.

ARTICULO 5: Cuando un socio de COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO renuncie o sea expulsado, automáticamente quedará excluido del régimen de previsión con caducidad de todos sus derechos y obligaciones. En caso de reingreso cómo socio, su reincorporación y acceso a los beneficios estará supeditada a lo determinado por la Compañía de Seguro. De ser aceptado, la reincorporación tendrá una carencia por el plazo de 12 meses a partir de que la Compañía de Seguros lo habilite.

ARTICULO 6: Los socios incorporados al Régimen de Previsión podrán continuar perteneciendo al mismo, aún cuando por cualquier circunstancia haya debido alejarse de la jurisdicción del COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO transitoriamente, siempre que satisfagan puntualmente las obligaciones que se establecen en el art. 3º.

ARTICULO 7: Cualquier falsedad comprobada producirá la inmediata cancelación de la incorporación del beneficiario a este Régimen de Previsión en forma definitiva, además de las acciones y sanciones que la Comisión Directiva pueda disponer.

ARTICULO 8: Los fondos para concretar los beneficios a que se refiere el art. 1º, serán aportados obligatoriamente por todos los socios titulares, a quienes se le descontarán por administración o abonarán personalmente entre los días 1 a 10 de cada mes calendario. Están exceptuados de éste aporte los socios titulares que se encuentren en situación de retiro por jubilación ordinaria o por invalidez.

ARTICULO 9: Se incluye como aporte al régimen de Previsión el SEPELIO, ya que es obligatorio para el socio. En caso de que el socio haya optado por Sepelio para su familia, a éste último deberá abonarlo en forma individual.

ARTICULO 10: En los casos en que la liquidación de prestaciones a través del COLEGIO MEDICO REGIONAL DE RIO CUARTO, no sea suficiente para cubrir los aportes, los socios deberán abonar puntualmente del 1º al 10 de cada mes la cuota establecida en el art. 8.

ARTICULO 11: La renuncia o falta de puntualidad o retraso en el pago de dos cuotas, producirá la exclusión del socio renunciante o moroso del Régimen de Previsión y la pérdida de la antigüedad adquirida. El pedido de reingreso se hará previa decisión de la Comisión Directiva, por examen médico a satisfacción.

CAPITULO II

SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

ARTICULO 12: Puede hacerse acreedor el socio beneficiario que cuente con al menos un año de antigüedad en su afiliación en la entidad. Se establece el valor equivalente a **75 consultas**, (Valor Consulta Especialista Promedio), por mes. Comprende enfermedades superiores a 21 días (con inactividad comprobada) debiendo presentar **certificado médico dentro de los 15 días hábiles de confirmada**. Se abona por el término máximo de 6 (seis) meses por año. Si se presenta otra patología dentro del mismo año pasible de este beneficio, su cobertura queda a consideración de la Comisión Directiva, sin derecho a revisión alguna. Se considera el año a partir de ocurrida la primera enfermedad.

CAPITULO III

SUBSIDIO POR NACIMIENTO

ARTÍCULO 13: Se establece el valor equivalente a **40 consultas**, (Valor Consulta Especialista Promedio). Este subsidio se abonará al socio por nacimiento o adopción de hijo. Puede hacerse acreedor el socio beneficiario que cuente con al menos un año de antigüedad en su afiliación en la entidad que lo solicite dentro de los 60 (sesenta) días hábiles posteriores a la fecha del parto. A esos fines, deberá acompañar acta de nacimiento en copia certificada. En caso de adopción, el plazo debe contarse a partir de la sentencia de adopción, y deberá acompañarse copia autenticada de la sentencia de adopción que debe hallarse firme, o copia autenticada del acta de nacimiento conforme la inscripción de adopción. En el supuesto de matrimonio médico se abonará un solo subsidio aunque ambos aporten al Fondo de Previsión.

CAPITULO IV

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 14: Se abona el valor equivalente a **40 consultas**, (Valor Consulta Especialista Promedio), y podrá ser reclamado por la socia beneficiaria que cuente con al menos dieciocho meses de antigüedad en su afiliación en la entidad que lo solicite dentro de los 60 (sesenta) días hábiles posteriores a la fecha del parto. A esos fines, deberá acompañar un certificado médico en el que conste la fecha probable de inicio del embarazo y fecha en que se produjo el parto.

CAPITULO V

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

ARTICULO 15: Serán beneficiarios todos los socios titulares con una antigüedad mayor a los 12 meses ininterrumpidos. Se abonará por este concepto ante el fallecimiento del Socio Titular **Activo**, la suma equivalente a **90 consultas**, (Valor Consulta Especialista Promedio).

Está podrá ser modificada por la Comisión Directiva del Colegio Médico. El subsidio será abonado directamente al/ los beneficiarios nombrados por el titular, conforme fuera requerido en el plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles a contar desde la fecha en que se produjo el deceso, el que deberá ser acreditado con Acta de Defunción.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 16: La comisión Directiva por intermedio de la secretaría de Previsión Social podrá tomar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de los estados de enfermedad, incapacidad y otras situaciones exigibles para utilizar los beneficios del presente régimen.

El hecho de la incorporación de los socios al Régimen de Previsión, significa la aceptación tácita a los exámenes médicos, juntas médicas, exámenes complementarios, etc., que se dispongan efectuar. La negativa a estos requisitos hará perder al socio todo derecho, quedando separado del presente régimen.

ARTICULO 17: Cuando sea necesario la formación de juntas médicas, éstas serán designadas por la secretaría de Previsión, e integradas por especialistas socios del Colegio Médico. Los socios y/o beneficiarios que deban ser sometidos a dictamen de junta médica, tendrán el derecho de recusar uno o más miembros de la misma y/o designar igual número de especialistas elegidos dentro de la lista de socios incorporados al régimen.

ARTICULO 18: El Colegio Médico, a través del Fondo de Previsión, se hará cargo del pago de la cuota del seguro de vida de los médicos jubilados, que por igual motivo abonan los socios activos con carácter obligatorio y solidario.

ARTICULO 19: Los casos particulares que se susciten y no estén previstos en la presente reglamentación o surjan por distintas interpretaciones de su articulado, serán resueltas por la Comisión Directiva del C.M.R.R.C. por simple mayoría.

ARTICULO 20: Periódicamente la Comisión Directiva deberá evaluar los montos abonados por cada beneficio.

ARTICULO 21: El Colegio Médico Regional Río Cuarto, reunido en Sesión Extraordinaria convocada a esos efectos por la Comisión Directiva, podrá dejar sin efecto el presente régimen de subsidios.